

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7320 DE 26/07/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁶ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

RESOLUCIÓN No 7320 DE 26/07/2024
"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

RESOLUCIÓN No 7320 DE 26/07/2024
"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, la Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, en el cual se procede a efectuar el análisis y revisión de este:

8.1. Radicado No. 20225340366132 del 16 de marzo de 2022.

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. 1015376552 del 25 de enero de 2022, al vehículo de placa SRC 355, cuya observación consistió en: "*# 0 Conductor que transita con pasajeros sin la debida autorización ya que no cuenta con convenio ni tiene tarjeta de operación vehículo inmovilizado en el patio de Álamos trasladado por la grúa 198*" de acuerdo con lo registrado en la casilla No.17.

NOVENO: Consideraciones del Despacho

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

9.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria.

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma. En el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT descrito en el considerando del presente acto administrativo no cumple el criterio relativo a la identificación de la empresa infractora.

En el caso objeto de estudio, tenemos que mediante radicado No. 20225340366132 del 16 de marzo de 2022 el agente de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. 1015376552 del 25 de enero de 2022, al vehículo de placa SRC355, por presuntamente "*# 0 Conductor que transita con pasajeros sin la debida autorización ya que no cuenta con convenio ni tiene tarjeta de operación vehículo inmovilizado en el patio de Álamos trasladado por la grúa 198*".

Que al profundizar el análisis de este Informe el Despacho no encuentra la identificación plena y precisa del sujeto, es decir el agente de tránsito no plasmó los datos de la empresa prestadora del servicio de transporte terrestre, que presuntamente desplegó la conducta.

Este Despacho observa que en el IUIT No. 1015376552 del 25 de enero de 2022 en la casilla No. 13 colocó el nombre de una empresa de forma incompleta, es decir sin el tipo de sociedad que es y adicionalmente con un NIT que no corresponde, como se puede observar en la casilla No. 13 "*Nombre*

RESOLUCIÓN No 7320 DE 26/07/2024
"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

de la empresa de transporte, establecimiento educativo o asociación de padres de familia (razón social)" del IUIT:

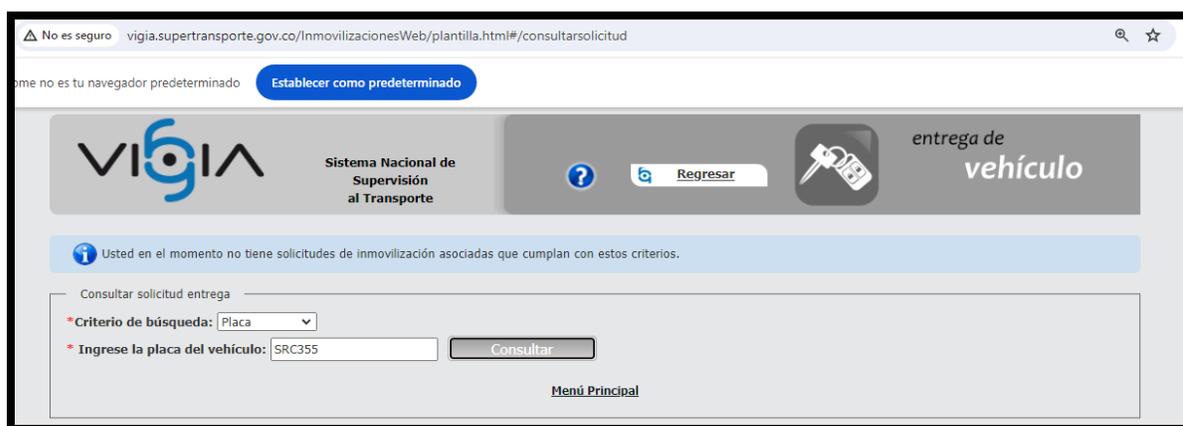


13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

CARROS DEL SUR X C.C. Número 1234

Ilustración 1. Casilla No. 13 del IUIT No. 1015376552 del 25 de enero de 2022

Así mismo, se consultó en la plataforma VIGIA, la placa SRC 355 para verificar si tenía inmovilización en la fecha de la presunta conducta encontrando que no hay ninguna registrada en sistema como se observa a continuación:



Usted en el momento no tiene solicitudes de inmovilización asociadas que cumplan con estos criterios.

Consultar solicitud entrega

* Criterio de búsqueda: Placa

* Ingrese la placa del vehículo: SRC355

Consultar

Menú Principal

Ilustración 2 Consulta realizada en la página del VIGIA de la placa SRC 355

Seguidamente, se realizó la búsqueda en la Plataforma RUES, con la razón social "CARRROS DEL SUR" existe la misma, con distintas, formas de asociación como se puede observar a continuación:

PLATAFORMA RUES:



Realice su consulta empresarial o social

CARROS DEL SUR ✓ 🔍

Número de Identificación 🔍

Recomendaciones de uso

Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto
NIT 800102407 - 4	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA		BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
	MAZDA CARROS DEL SUR		CALI / VALLE DEL CAUCA
	RESTAURANTE CARROS DEL SUR F C L		SOACHA / CUNDINAMARCA
NIT 800188528 - 6	TRANSPORTES CARROS DEL SUR S A TRANSCARD S A - EN LIQUIDACION		BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
	TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A.		BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
NIT 901440209 - 8	ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS VINCULADOS A TRANSUNISA Y CARROS DEL SUR	APROTRANSCASUR	SOACHA / CUNDINAMARCA
	CAFETERIA Y CONFITERIA CARROS DEL SUR		SOACHA / CUNDINAMARCA
	COMPRVENTA DE MOTOS Y CARROS DEL SUR		MOCOA / PUTUMAYO
	TALLER CARROSERIAS DEL SUR		PALERMO / HUILA

Ilustración 3. Consulta realizada en la página del RUES con la razón social "Carros del Sur"

RESOLUCIÓN No 7320 DE 26/07/2024
"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

Finalmente, al realizar la consulta en la página del Centro de Monitoreo de Actividades del Transporte (CEMAT), se encuentra que la placa SRC 355 no se encuentra vinculada a ninguna empresa, tal como se observa a continuación:



Ilustración 4 Consulta realizada en la página del CEMAT de la placa SRC 355.

Lo que NO permite por parte de esta Superintendencia de Transporte la identificación de la empresa, (razón social y/o NIT); en **consecuencia**, haciendo un análisis desde el punto de vista del factor objetivo, no fue posible identificar e individualizar plenamente a la empresa investigada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"¹¹

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RESOLUCIÓN No 7320 DE 26/07/2024
"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹²

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación que se consideren fueron infractores a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

DÉCIMO: Caso en Concreto

En el presente caso tenemos el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015376552 del 25 de enero de 2022, al vehículo de placa SRC 355, vinculado a la empresa CARROS DEL SUR, donde se señala "# 0 Conductor que transita con pasajeros sin la debida autorización ya que no cuenta con convenio ni tiene tarjeta de operación vehículo inmovilizado en el patio de Álamos trasladado por la grúa 198 (sic)", de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos el desconocimiento de la identificación plena y exacta de la empresa que presuntamente incurrió en la conducta, por cuanto no se identificó por el agente de tránsito la empresa infractora y en concordancia si esta es vigilada o no de esta Superintendencia de Transporte.

En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que no se puede establecer con precisión y claridad la identificación e individualización de la presunta empresa infractora de las normas de transporte, como se anunció en acápites anteriores, en lo que hace referencia en cuento a sus generales de ley.

Ante tal escenario y como ha quedado anotado en este acto administrativo la identificación del sujeto es un elemento de suma importancia para que esta Superintendencia active sus funciones con la potestad sancionatoria, para enmarcar una conducta en un marco jurídico, sujeta a un procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo anterior, la Dirección no encuentra razón alguna o mérito suficiente para iniciar una formulación de cargos a la empresa, que se desconoce de su identificación, es decir se impuso un Informe a un vehículo en el cual el agente no identificó plenamente el sujeto de dicha conducta.

Que, en el evento de iniciar una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad del sujeto infractor, y al desconocer la vinculación del vehículo para con una empresa prestadora del servicio de transporte terrestre, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No 7320 DE 26/07/2024
"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No. 1015376552 del 25 de enero de 2022, al vehículo de placa SRC 355, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y los términos descritos anteriormente.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de la empresa presuntamente infractora de la normatividad, tales como lugar de notificación y demás, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015376552 del 25 de enero de 2022, impuesto al vehículo de placa SRC355, allegado mediante radicado No. 20225340366132 del 16 de marzo de 2022, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2. PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO 3. Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

PUBLICAR

Proyectó: Nathalie Pabón Romero –Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana- profesional especializado DITTT
Andrea Sanchez L – Abogada Contratista DITTT